

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2016-00472 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, para que se surta la alzada interpuesta por la pasiva respecto de la providencia que rechazó la oposición a la diligencia de entrega que ocupa este trámite.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que "(...)tal como lo dispone el artículo 323 numeral 2 y 324 inciso segundo del Código General del Proceso y por lo tanto obligaban al recurrente a cumplirlas, sin que para ello fuera necesario la orden por parte del Juzgado, no obstante haber confesado el recurrente, en la audiencia de reconstrucción que no había pagado las copias, por lo que resulta inane revivir situaciones procesales, cuando en derecho, ya se habían dado las circunstancias e incumplimientos por parte del recurrente, que sin mayor argumentación impone declarar desierto el recurso de apelación por parte del Juzgado, tal como lo determina el Código General del Proceso, según norma precitada.

Lo anterior en concordancia con lo expresado en el artículo 13 denominado "Observancia de normas procesales" * Las normas procesales sin (sic) de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

De otra parte, sumado a lo anteriormente expuesto, el Juzgado debe rechazar de plano la

¹ Estado electrónico del 22 de junio de 2023

oposición a la entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 numeral 1º, según el cual " El juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.", agregándole que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación interpuesto, lo fue por por el opositor, por lo cual debe ser declarado desierto como plenamente quedó demostrado en las consideraciones arriba planteadas."

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta sede judicial que la providencia recurrida debe permanecer incólume habida cuenta que, de acuerdo con lo reglado en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P.: *"Cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, **en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto."** (subraya y negrilla adicionada por el despacho)*, en consecuencia, como quiera que de la revisión de la diligencia de entrega llevada a cabo dentro del presente asunto y su reconstrucción parcial no se tiene prueba inequívoca que el comisionado hubiese indicado al recurrente las piezas procesales que debían ser objeto de reproducción a efectos de surtir la alzada interpuesta en contra de la providencia por medio de la cual se rechazó la oposición a la diligencia de entrega formulada, pues como se señaló en el auto recurrido el Juzgado comisionado indicó en la audiencia de reconstrucción que no hay prueba de que le hayan ordenado al opositor que pagará las expensas² por manera que, deviene **excesivo** imponer al extremo opositor la consecuencia jurídica de no haber cancelado las expensas para tal fin, cuando no obra prueba de que se le haya indicado respecto a que piezas procesales debía efectuar el pago echado de menos, situación que incidía en la claridad frente a la conducta procesal que debía adoptar.

² Minuto 00:39:31 ss

Conforme con lo anterior, resulta del caso precisar que concierne al juez de conocimiento garantizar los derechos fundamentales de las partes, por lo que, declarar desierto el prenotado recurso no obstante las particulares circunstancias anteriormente referenciadas, podría conllevar el menoscabo de derechos de defensa, debido proceso, incluso, de doble instancia dentro del presente asunto, más aún cuando para esta época en que se va a surtir la alzada, como ya se dijo, los expedientes se encuentran digitalizados y deviene inane ordenar la cancelación de la suma necesaria para reproducir las piezas procesales que resulten pertinentes para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08729932a66173a977ae725c9a715ae849c2f742f52b8b73693f2c5ca85aaf2**

Documento generado en 21/06/2023 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>